

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Manzanares, Caldas, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Sentencia No. 03**

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho Judicial a emitir la sentencia condenatoria en contra de **Fabio Yeison Gallego Gallego**<sup>1</sup>, como autor del delito de Lesiones personales dolosas en el que resultó víctima Juan Camilo Vesga Arenas.

**2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

**2.1.** De acuerdo con el traslado del escrito de acusación, el 28 de noviembre de 2016 a las 23:50 horas, en el establecimiento comercial de razón social “casa verde” del municipio, fue lesionado en la cara y cuello con “un pico de botella” el menor para esa fecha Juan Camilo Vesga Arenas por parte de Fabio Yeison Gallego Gallego, quien fue capturado por miembros de la Policía Nacional momentos después.

**2.2.** El 17 de febrero de 2020, la Fiscalía corrió traslado del escrito de acusación en contra de Fabio Yeison Gallego, endilgándole la responsabilidad como autor del delito de Lesiones personales dolosas (Art. 111, inciso 1 art. 112, inciso del art. 113 del C.P.)

**2.3.** Luego de varios aplazamientos por notificación del imputado y las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la Pandemia Covid19, la audiencia concentrada se surtió el día 13 de agosto de 2020, aclarando la Fiscalía en la calificación jurídica “*que sería por el inciso 1 del art. 112 del C.P., y no por el inciso 2 como se consignó*”.

---

<sup>1</sup> Fabio Yeison Gallego Gallego, se identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.991.751, nació el 17 de febrero de 1985 en Manzanares, Caldas.

**2.4.** La audiencia de Juicio oral inició el 10 de noviembre de 2020, con la teoría del caso de la Fiscalía General de la Nación, como estipulación probatoria se acordó como hecho o circunstancia probado que “1. *La identificación del señor Fabio yeison Gallego Gallego, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 15.991.751, quien nació el 17 de febrero de 1985 en Manzanares. 2. La identificación del señor Juan Camilo Vesga Arenas, quien para la fecha de los hechos se identificaba con la Tarjeta de identidad No. 1.007.619.039, nació el 23 de enero de 2001 en Manzanares*”.

**2.4.1.** Acto seguido, se presentó como primer testigo de cargo la víctima **Juan Camilo Vesga Arenas**<sup>2</sup>, manifestó tener 19 años de edad, laborar en construcción y reside con sus padres en el municipio de Manzanares.

En relación a los hechos del presente proceso adujo que nunca había visto al acusado antes del problema. Para la fecha de los hechos tenía 16 años. El 28 de noviembre de 2016, se encontraba en el establecimiento casa verde, era tipo 11:30 p.m., a 12:00 p.m., estaba con el señor Faber Alonso Gallego y Rubén Darío Hernández Cardona, Faber era cuñado de él<sup>3</sup>.

El problema fue por una mujer, se puso a pelear por ella con el señor Fabio Nelson (más adelante aclara que hace referencia a Fabio Yeison), unos amigos de Fabio Nelson se metieron en el problema, su cuñado y unos amigos él también lo hicieron.

La mujer con la que tenía la relación la identificó como Mariana, ella no estaba en la mesa con él, se encontraba en compañía de Fabio Nelson, y otros tres amigos.

Precisó “*Yo me puse a pelear con Fabio Nelson, los amigos de él se metieron, yo me deslice no más fui que sentí un chuzón en la nunca, yo me estiré la cabeza hacía atrás y ahí fue cuando me subió todo ese pico botella hasta la cabeza, y ahí perdí el conocimiento*”<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> Audio Aud. Juicio oral 2016 80376. A partir del Minuto 24:20

<sup>3</sup> Minuto 41:50

<sup>4</sup> Minuto: 46:17

Iteró que el motivo de la pelea fue por esa mujer, se estaban besando, situación que le generó rabia, le pegó un puño en la cara y ahí fue cuando se “cuajó todo”. Ahí se metieron los amigos de él, sus amigos, se deslizó y fue cuando le pegó con el pico botellazo, fue Fabio Nelson.

Aclaró que el nombre es Fabio Yeison, y no Fabio Nelson<sup>5</sup>. Ratificó que observó cuando Fabio Yeison le pegó con la botella<sup>6</sup>. Explicó que se fue a parar, lo cogió por detrás, momento en que le pegó y estiró la cabeza. Primero lo vio de frente y luego cuando lo tomó por detrás.

Frente a las preguntas de la defensa refirió que llegó a “casa verde” a las 09:30 p.m., a 10:00 p.m., es un negocio de tolerancia, de mujeres. Tenía una relación con Mariana, quien trabajaba en ese lugar. Con el señor Fabio Yeison estaba a una distancia de 2/1 metros a 3 metros.

La razón fue que yo la vi a ella dándose un beso con Fabio Yeison, me dio rabia y ahí le pegué a Fabio Yeison en la cara. Él estaba sentado frente al testigo. De una vez se metió él, los amigos de él, sus amigos, se deslizó, lo vio de frente, se fue a parar, lo cogió por detrás, le pegó el pico botellazo, se estiró hacia atrás, y ahí subió el pico botellazo hasta la cabeza.

Había tomado unas seis medias, que Fabio Yeison estaba en más sano juicio que él.

En los cuestionamientos del redirecto reconoció a Fabio Yeison como la persona que lo agredió con el pico de botella. En el contrarredirecto adujo estar borracho pero acordarse de todo.

**2.4.2.** La testigo de cargo **María Zoraida Arenas Arenas<sup>7</sup>**, informó que no presencié lo sucedido, solo la llamaron a decirle que su hijo estaba en el Hospital. Fue la persona que interpuso la denuncia porque su hijo tenía 16 años.

---

<sup>5</sup> Minuto: 48:47

<sup>6</sup> Minuto 50:32

<sup>7</sup> Minuto 01:40:00

**2.4.3.** El patrullero **Jhonny Alexander Lloreda Mena**<sup>8</sup>, dio a conocer que labora en la Policía Nacional hace 16 años, es patrullero de la Estación de Policía de Marquetalia. Que laboró en la estación de Policía de Manzanares para el 28 de noviembre de 2016.

Luego de refrescar memoria el testigo con el informe de captura en flagrancia, manifestó que el hecho sucedió el 28 de noviembre de 2016, se encontraba con el Patrullero Adrián Alexis Tinoco, realizando funciones de vigilancia. Ingresó una llamada al teléfono de emergencias de una riña, en el lugar, observaron a una persona lesionada, allí testigos de lugar y la víctima señalaron al responsable y lo capturaron por el delito de lesiones.

**2.4.4.** La Fiscalía renunció al testimonio de Miguel Ángel Cardona Valencia y Danover Henao Motato.

**2.5.** La vista pública continuó el día 3 de febrero de 2021, con los siguientes testimonios<sup>9</sup>:

**2.5.1. Dra. Diana Marcela Rodríguez Amaya**, es médico general desde diciembre de 2015. Laboró en el municipio de Manzanares desde enero a diciembre del año 2016 en la ESE San Antonio de esa localidad, como médico rural de urgencias y consulta externa.

La testigo una vez refrescó memoria con la atención en salud, recordó que se presentó un lesionado menor de edad en la cara por una riña, fue atendido en noviembre de 2016 a las 03:46, sin precisar si fue en horas de la mañana o en la tarde.

Indicó que *“Presentó lesión en cara a nivel de mejilla izquierda de 14 centímetros, herida área frontal izquierda de aproximadamente 4 centímetros profunda, con compromiso de músculo frontal y se palpa fisura de cráneo a nivel de esta herida...con herida en labio inferior en área izquierda compromiso que traspasa el labio inferior”*

---

<sup>8</sup> Ingreso como prueba documental No. 1 Acta de derechos del capturado y constancia de buen trato

<sup>9</sup> Audio Continuación de juicio oral (Rad. 2016 80376 Fabio Yeison Gallego Gallego)

El causante de esas lesiones fue un elemento cortante, que de acuerdo con la historia clínica y lo informado por un testigo pudo ser con el “pico de la botella”.

En el contrainterrogatorio respondió que el grado de conciencia estaba en alto grado de alicoramiento por la ingesta de licor. La policía dio el relato inicial del suceso. El redirecto refirió que el paciente estaba despierto, agitado y en estado de alicoramiento.

**2.5.2. El Dr. Fabián Gómez Arias<sup>10</sup>**, médico cirujano y perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez refresco memorial con el documento de base de opinión pericial, informó el testigo que el dictamen fue realizado el 9 de agosto de 2019, al señor Juan Camilo Vesga Arenas.

Indicó que examinó dos informes periciales del 6 de diciembre de 2016 del primer reconocimiento médico legal y 17 de enero de 2017 segundo reconocimiento médico legal, determinando una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, secuelas deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Que de acuerdo con la historia clínica de la primera valoración que el paciente indicó que fue por un “pico botellazo”, luego sería con un elemento cortante, que ese elemento indicado puede producir esas lesiones en la cara.

A los cuestionamientos de la defensa contestó que de acuerdo a la historia clínica examinada es imposible si se causo de frente o de atrás del lesionado.

**2.6.** El 13 de octubre de 2021 se recibió los testimonios de:

**2.6.1. La Dra. Andrea Carolina Castro Cabrera<sup>11</sup>**, refirió que atención al señor Juan Camilo Vesga Arenas en el Hospital Infantil Universitario de Manizales, con el fin de reducir las lesiones que presentaba a nivel facial y malar derecho, evidenció secuelas traumáticas a nivel fácil en área especial de cara, una cicatriz deformante en cara.

---

<sup>10</sup> Audio Continuación de juicio oral (Rad. 2016 80376 Fabio Yeison Gallego Gallego) (3)

<sup>11</sup> Audio Cont Juicio oral Fabio Yeison Gallego Gallego-20211013\_101120-Grabación de la reunión

La testigo reconoce la atención en salud en el Hospital que hizo referencia en su declaración<sup>12</sup>.

**2.6.2.** La **Dra. Ángela Gabriela Chaves Gómez**<sup>13</sup>, médico general desde el año 2016, laboró en la ESE San Antonio de Manzanares, sus funciones era atención en salud de urgencias, consulta externa y como perito de Medicina Legal.

El 24 de julio de 2017, valoró médico legal a Juan Camilo Vesga Arenas, realizó la valoración de la historia clínica y física del paciente, concluyendo que presentó secuelas, deformidad física del rostro y el antebrazo, todas de carácter permanente.

**2.6.3.** El señor **Rubén Darío Hernández Ospina**<sup>14</sup>, quien está detenido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Fresno, Tolima.

Manifestó que ese día estaban tomando Juan Camilo, un cuñado de éste Faber y el testigo, en un momento Juan Camilo se paró de la mesa, empezó el “borolo” y luego salió lesionado con un “pico de botella”, estaban en el bar “casa verde”.

En el negocio no hubo control para el ingreso al bar. Estaban tomados, pero que el testigo estaba consciente de lo que hacía.

Pensó que Juan Camilo se había ido para el baño, cuando se escuchó el estruendo, salieron del bar y ahí se produjo la lesión. No sabe qué fue lo que hizo Juan Camilo, si lo ofendió o no.

Indicó que conoce a la persona que lo agredió, no recuerda el nombre, pero sabe que era “monito” y vivía en la vereda la Unión.

---

<sup>12</sup> Ingreso como prueba documental la historia clínica del Hospital Infantil Universitario del 10 de enero de 2017.

<sup>13</sup> Ingreso como prueba documental el tercer reconocimiento médico legal del 24 de julio de 2017.

<sup>14</sup> Audio Cont Juicio oral Fabio Yeison Gallego Gallego-20211013\_141300-Grabación de la reunión

Observó cuando el “man” cogió un pico de botella y le desfiguró la cara a Juan Camilo, eso fue afuera del bar donde estaban. Vio cuando le hizo el lance, lesionó en la cara y parte del labio.

Contestó que no sabe cuál fue la causa de la pelea, solo escuchó el estruendo de la pelea.

Indicó que ya habían ido juntos a ese lugar.

En el conainterrogatorio informó que no sabe cómo empezó la riña, no sabe quién ofendió a quién. La agresión ocurrió afuera del negocio, al frente. La pelea fue de unos 3 a 4 minutos, nadie intervino en la pelea. Él y el cuñado de la víctima lo llevaron en taxi al Hospital.

**2.7.** Luego de varios aplazamientos, el juicio oral continuó el día 22 de febrero de 2022, con el testimonio del Policía Judicial **José Andrés Muñoz Ramírez**, como prueba de referencia de la versión del señor Eduar Rincón, quien falleció.

El agente informó que no recuerda la fecha de la entrevista que le recibió al señor Eduar Rincón, indicó que él era administrador del negocio “casa verde”, ubicado en el municipio de Manzanares.

Que el testigo le indicó que ese día estaba trabajando, allí estaba el señor Yeison y el otro joven (Juan Camilo), no solicitó documento de identidad al ingreso del negocio en razón a su contextura lo hacía parecer mayor de edad. Adujo que Vesga Arenas estuvo incomodando a varias personas en ese sitio, luego ocurrió la riña y él resultó herido en el rostro.

No recuerda con quién estaba el señor Vesga, estaba con otras personas. No sabe quién inició la pelea, que Vesga estaba muy cansón, ocurrió la pelea y la lesión en el rostro con “un pico de botella”.

Que era la primera vez que Juan Camilo ingresaba a su negocio “casa verde”.

Una vez refrescó memoria, indicó que “*Juan Camilo llegó en estado de embriaguez, loco y le montó pelea al otro*”.

**2.8.** Así finalizó la prueba de cargo de la Fiscalía General de la Nación y la defensa no realizó práctica probatoria, quedando culminada esta etapa.

**2.9.** En los alegatos de conclusión, la Fiscalía deprecó sentencia condenatoria en contra de Fabio Yeison Gallego Gallego, por el delito por el cual fue acusado.

El apoderado de víctimas coadyuvó la petición de condena, precisando que en el presente asunto no se cumple con los requisitos de la legítima defensa.

El defensor solicitó sentencia absolutoria a favor de su defendido, en razón a que existe duda razonable de quién le produjo la lesión. Como subsidiaria reconocer que obró en legítima defensa o en exceso, asimismo tener en cuenta que su actuar fue en estado de ira e intenso dolor.

Finalmente, el Despacho Judicial anunció el sentido de fallo de carácter condenatorio.

**2.10.** Como consecuencia, las partes procesales e intervinientes se pronunciaron de cara a los presupuestos de que trata el art. 447 del C.P.P.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El Despacho Judicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 37 del C.P.P., es el competente en el presente asunto, por lo que procede a fundamentar la sentencia condenatoria.

**3.2.** El artículo 382 de la Ley 906 de 2004, estableció como medios de conocimiento la prueba testimonial, pericial, documental, inspección, los elementos materiales probatorios, evidencia física, o cualquier otro medio técnico o científico, que no sea contrario al ordenamiento jurídico.

De este modo, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación -por su función constitucional- presentar en el juicio oral y público, al Funcionario Judicial aquellos medios de conocimiento, para convencerlo más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

**3.3.** Ahora bien, respecto a la prueba testimonial, el ponente deberá declarar sobre aspectos que en forma directa y personal hubiese tenido la ocasión de observar o percibir, por tanto, al momento de su valoración se activan los criterios de la sana crítica establecidos en los artículos 402 y 404 del C.P.P., esto son, *“naturaleza del objeto percibido, estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”*,<sup>15</sup> en la medida en que son juicios para escudriñar la credibilidad y veracidad de su exposición.

Y es más, fuerza probatoria asume, cuando la propia víctima se presenta en la vista pública para brindar su testimonio, en ese momento le corresponde al Juez verificar exhaustivamente:

- “a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor-agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.
- b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y
- c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones.”<sup>16</sup>

Por tanto, cuando el testimonio resulta ser digno de crédito a la luz de todo el mundo probatorio, es prueba sólida que permite otorgarle al Juez de Conocimiento una visión clara, precisa y real sobre los acontecimientos que le

---

<sup>15</sup> La sana crítica impone al funcionario judicial valorar la prueba contrastándola con los restantes medios, y teniendo en cuenta la naturaleza del objeto percibido, el estado de sanidad de los sentidos con los que se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió y las singularidades que puedan incidir en el alcance de la prueba examinada.

El examen probatorio, individual y de conjunto, además de los criterios señalados, acude a los supuestos lógicos, no contrarios con la ciencia, la técnica ni con las reglas de la experiencia, para inferir la solución jurídica que la situación examinada amerita.

En consecuencia, el razonamiento para determinar en un proceso penal si un hecho dado ocurrió o no (facticidad), y, en la primer eventualidad, las posibilidades en que se ejecutó, solo puede apoyarse en premisas argumentativas que apliquen las reglas de la sana crítica, en los términos que vienen de explicarse, no a través de la personal o subjetiva forma de ver cada sujeto la realidad procesal examinada (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Radicación 21068. 25 de mayo de 2005)

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia de Septiembre 07 de 2005. Radicado 18.455. M.P: Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

exponen, porque tuvo la oportunidad de conocerlos al observarlos o percibirlos de forma directa.

De esta manera, existe una prohibición legal de conformidad con la preceptiva 381 del C.P.P., que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y la responsabilidad penal del acusado, por lo que ésta no se puede fundar exclusivamente en prueba de referencia.

En ese orden de ideas, solo se podrá tener en cuenta como pruebas únicamente las que hayan sido practicadas y controvertidas en la vista pública y en presencia del Juez, salvo aquellas pruebas de referencia, las cuales deberán ser solicitadas conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Penal.

### **3.3. Caso concreto**

**3.3.1.** El Despacho Judicial advierte que dentro del presente asunto no existe controversia frente a la existencia o materialidad del delito de Lesiones personales contemplado en los artículos Art. 111, inciso 1 art. 112, inciso 2 y 3 del art. 113 del C.P.

Lo anterior, por cuanto, de acuerdo con la versión descrita por la víctima Juan Camilo Vesga Arenas y la del testigo presencial Rubén Darío Hernández Ospina, incluso con lo manifestado por el Policía Judicial Muñoz Ramírez, con quien se ingresó la versión dada por Eduard Rincón, como prueba de referencia ante su fallecimiento, todos son contestes en mencionar que la noche del 28 de noviembre de 2016, en el establecimiento comercial denominado “casa verde” de la localidad, resultó lesionado por un “pico botella” la integridad física de Vesga Arenas, hiriéndolo a nivel de su rostro y cuerpo.

La Dra. Ángela Gabriela Chaves Gómez<sup>17</sup>, médico general de la ESE San Antonio de Manzanares para la anualidad del 2016, dio a conocer en estrados que realizó valoración de tercer reconocimiento médico legal, concluyendo advirtió secuelas en la integridad física de Vesga Arenas, denominándola deformidad física del rostro y el antebrazo, todas de carácter permanente.

---

<sup>17</sup> Ingreso como prueba documental el tercer reconocimiento médico legal del 24 de julio de 2017.

Por su parte, el Dr. Fabián Gómez Arias, médico cirujano y perito del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adujo en estrados que de acuerdo con los informes e historia clínica que tuvo su oportunidad examinar, pudo determinar una incapacidad médico legal definitiva de 15 días, secuelas de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, que por su experiencia pudo haber sido causada por un elemento cortante.

En ese orden de ideas, diáfano resulta que el ente persecutor logró demostrar el delito de Lesiones personales que dispone en el art. 111 del C.P., *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”*.

Asimismo, incapacidad para trabajar o enfermedad contemplado en el art. 112 en su inciso 1 del C.P., que preceptúa *“Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”*

Igualmente, de la conducta punible del art. 113 del C.P., en su inciso 2 y 3 *“afecta el rostro”*, que describe *“...Si el daño consistiere en deformidad física (...) si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...) si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.”*

En ese orden de ideas, con el acervo probatorio debidamente practicados, controvertidos e ingresados al dossier en debida forma, con el dictamen realizado por la Dra. Chaves Gómez y el Dr. Gómez Arias, que se determinó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo y rostro, ambas de carácter permanente, acreditan la materialidad de las conductas punibles descritas.

En síntesis, como se advirtió anteriormente, en la vista pública no se controvirtió ni se censuró la existencia de las conductas punibles, toda vez que tienen el

respaldo probatorio para su acreditación, centrándose el debate a la responsabilidad penal del acusado Gallego Gallego.

**3.3.2.** En la vista pública se tuvo la oportunidad de escuchar la versión de la víctima Vesga Arenas, quien adujo que esa noche se encontraba en el establecimiento comercial de nombre “casa verde” ubicado en la zona de tolerancia del municipio de Manzanares, departiendo con su cuñado Faber y el señor Rubén Darío, e ingiriendo bebidas embriagantes.

Reconoció que tenía una relación sentimental con una señora de nombre Mariana, quien laboraba en ese lugar, ese día ella estaba sentada en otra mesa en la que estaba el acusado Fabio Yeison y otras personas, que le generó rabia ver que ella se estaba besando con Fabio, se paró de la mesa, se acercó dónde estaba el encartado e inmediatamente con un puño lo agredió en su rostro.

Refirió que en ese momento se “*cuajó*” la pelea, los acompañantes de Fabio Yeison como los suyos se entrometieron en la pelea, en un instante observó a su agresor, se deslizó, Fabio despició una botella, lo tomó por detrás, lo agredió con ese elemento, estiró su cabeza y fue cuando el filo subió hasta su cabeza.

Precisando, que a pesar de su ingesta de licor tiene todo lo sucedido presente, observando claramente al acusado al frente suyo, luego que se deslizó, él quebró la botella, aprovechó para tomarlo por detrás y fue la oportunidad para lesionarlo con el “*pico de la botella*”.

Entonces, de acuerdo con los lineamientos de la valoración testimonial, se advierte de la atestiguación de la víctima, que fue coherente, precisa y detallada en su relato, se ubicó en espacio y tiempo, la noche del 28 de noviembre de 2016 en el establecimiento comercial “casa verde”, rememoró ese episodio con claridad y precisión, detallando cada momento, desde que estaba compartiendo con sus amigos, la presencia de Mariana, con quien tenía una relación sentimental, quien estaba con el acusado y otras personas. Reconoció, que lo ofendió cuando la vio besándose con Fabio Yeison, y sin animadversión alguna, sincera y espontánea manifestó que atacó con un puño el rostro del encartado.

Esa narrativa tiene similitud con la versión rendida en estrados por Rubén Darío Hernández Ospina, él adujo que ese día estaba en compañía de Vesga Arenas y el cuñado de éste, Faber, en el bar “casa verde”, en un instante Juan Camilo se paró de la mesa, luego escuchó un estruendo y observó cuando el agresor quebró una botella y lesionó en la cara a su compañero Juan Camilo.

Entonces, esos detalles encuadran a la perfección de la víctima, distanciándose solo en aspectos que por el tiempo se pudo olvidar o pasar por alto, como lo fue la participación del testigo también en la reyerta, porque él contestó que solo participó el agresor y Juan Camilo, y no quedó claro si la disputa se limitó al interior del establecimiento o se trasladó a las afuera de éste, porque Rubén Darío refirió que eso ocurrió afuera, y a la víctima no se le preguntó al respecto, no existiendo incoherencia como la denotó la defensa en los alegatos de conclusión.

**3.3.3.** En ese orden de ideas, testigos directos de los acontecimientos de la noche del 28 de noviembre de 2016 en “casa verde”, son la víctima Juan Camilo y el señor Rubén Darío, ambos describen a la misma persona que ocasionó la lesión con el “pico de botella”, el primer refirió nunca haberlo visto antes y el segundo lo identificó como “el monito” quien vive en la vereda la “Unión”, ese sujeto luego pudo ser identificado por los miembros de la Policía de Vigilancia en turno esa noche, el Patrullero Lloreda, quien dio a conocer en estrados que ante los señalamientos de personas en ese lugar y la víctima procedieron a la captura de Fabio Yeison Gallego Gallego, por el delito de lesiones personales.

No existe prueba distinta a la anterior o que pueda generar duda razonable, de que el acusado Gallego Gallego no fue la persona que lesionó a Vesga Arenas con el “pico de botella”, incluso, la prueba de referencia de la versión de Eduard Rincón, incorporada por el investigador que recibió su entrevista, también concuerda con lo narrado anteriormente, que la víctima fue buscó pelea y luego el agresor tomó el “pico de botella” y lo hirió.

En ningún momento, el acervo probatorio da cuenta de que otra persona a la vinculada dentro del presente asunto haya sido la causante de la agresión con ese elemento cortante. Quedando demostrado más allá de toda duda que el responsable de ésta fue Fabio Yeison Gallego Gallego.

**3.3.4.** Se alegó como petición subsidiaria de la defensa, reconocer la causal justificativa de responsabilidad descrita como “*legítima defensa objetiva*”, para lo cual deben concurrir unos elementos o presupuestos, los cuales han sido reconocidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 43033 del año 2014, con ponencia del Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, cuando dispuso:

*“La causal de ausencia de responsabilidad del numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, de la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, permite a la persona proteger un bien jurídicamente tutelado sea propio o ajeno, siempre que medie proporcionalidad. Los elementos que la informan son: i) una agresión ilegítima o antijurídica que genere peligro al interés protegido legalmente; ii) el ataque ha de ser actual o inminente, esto es, que se haya iniciado o sin duda alguna vaya a comenzar y aún haya posibilidad de protegerlo; iii) la defensa ha de resultar necesaria para impedir que el ataque se haga efectivo; iv) la entidad de la defensa debe ser proporcionada cualitativa y cuantitativamente es decir respecto de la respuesta y los medios utilizados; v) la agresión no ha de ser intencional o provocada (CSJ SP, 5 dic. 2012 Rad. 32598)”*

De esta manera, esos requisitos o presupuestos, son requisitos *sine qua non* y acumulativos para el reconocimiento de esa eximente de responsabilidad.

De lo descrito acerca de la figura jurídica en mención y de cara al caso bajo estudio, fácil resulta concluir que la causal justificante de responsabilidad no se acredita, porque si bien es cierto, Fabio Yeison sufrió una agresión ilegítima o antijurídica con el golpe con el puño de parte de Vesga Arenas hacía su rostro, fue actual, no puede ser la defensa utilizada (pico de botella, elemento cortante) necesaria para impedir el ataque, ni mucho menos proporcional cualitativa ni cuantitativamente a la ejercida por su agresor (puños).

Como consecuencia, no podrá reconocerse esa petición subsidiaria de la defensa.

**3.3.5.** Frente a la solicitud de reconocer el exceso en la legítima de defensa, contemplada en el inciso 2 del numeral 7 del art. 32 del C.P., cuando la defensa no es proporcional y se supera los límites establecidos en el Código Penal, la responsabilidad se atenúa, sin que ésta se excluya.

El examen que habrá de realizarse es verificar si hubo por parte del acusado un exceso en la proporcionalidad o la necesidad de que el ataque se hiciera efectivo

o continuara, sin embargo para este Funcionario Judicial no puede reconocerla, porque de manera cualitativa ni cuantitativamente, podría predicarse que ante un ataque en contra de la integridad física a “puños”, el atacado utilice un elemento cortante “pico de botella”, para defender su derecho, instrumento capaz de lesionar la integridad física de una persona, incluso causar su muerte.

No podemos olvidar, que el actor al quebrar la botella para hacerse al “pico de botella”, tomar por la espalda a la víctima, propinar la lesión a nivel de cuello y luego hasta la parte superior de la cabeza, desnaturalizó el exceso en la legítima defensa, había recibido un ataque injusto, pero su defensa fue desproporcionada no para repeler el ataque o neutralizarlo, sino con la intención de lesionar la integridad física del ofendido, al punto que le generó serias secuelas definitivas que afectaron el cuerpo el rostro.

Entonces, no puede ser cualitativo ni cuantitativamente equiparar una respuesta y medio defensivo de repeler un ataque a “puños” con la utilización de un elemento cortante “pico de botella”, ni muchos considerar un exceso en esa defensa concreta, puesto que el suceso da cuenta de la intención no de repeler o neutralizar su agresión sino encaminada a lesionar la integridad física de un ser humano, que por suerte no llegó a un resultado más lamentable.

Por tanto, tampoco se avizora su acreditación ni muchos reconocerla por parte de este Fallador.

**3.3.6.** Finalmente, de manera general la defensa refirió que su defendido actúo bajo ira e intenso dolor producto del golpe con un puño en su rostro por parte de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento consideró:

*“La ira es comprendida como un evento de disminución de la capacidad intelectual y volitiva del sujeto activo de la conducta punible, provocada por una ofensa grave e injustificada que determina una respuesta violenta. En ese sentido, los elementos necesarios para configurarla (SP10274-2014) son: i) que la conducta sea causada por un impulso violento, provocado por ii) un acto grave e injusto, de lo que surge necesariamente iii) la relación causal entre uno y otro comportamiento”.*

Más adelante precisa la Alta Corporación:

*“Ahora, si bien la configuración de la ira depende de circunstancias de verificación objetiva que, siendo suficientemente graves, tienen aptitud para provocar una alteración en el sujeto activo de la conducta, **también es verdad que ha de evaluarse el estado emocional de la persona**, para establecer el nexo de causalidad entre la agresión injusta y su respuesta violenta...”* (negrilla fuera del texto original)

De acuerdo a lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de cara al instituto jurídico estudiado, este Funcionario Judicial no puede valorar de parte de ninguna de la prueba allegada al dossier, cuál fue esa condición subjetiva, el estado emocional de la persona que lo llevó a reaccionar de esa manera, es cierto que una agresión física injusta al rostro de una persona es reprochable y puede atentar en contra del honor, pero ello sería solamente el aspecto objetivo, sin embargo al concurrir también un aspecto subjetivo y emocional del individuo, al presente asunto no se contó con la versión de él, para tener la oportunidad de valorar si existió esa alteración psíquica que le produjo esa reacción, puesto que obedece a una condición subjetiva.

En síntesis, no existe prueba alguna que pueda servir para adentrarse este Funcionario Judicial en ese aspecto subjetivo, por lo que no podrá tampoco reconocerse.

**3.4.** Entonces, ese comportamiento desplegado por Fabio Yeison Gallego Gallego, atentó contra el bien jurídico de la integridad física de Juan Camilos Vesga Arenas, quien no se reguló a la normativa vigente, sino que la transgredió, de ahí el juicio de reproche que deba hacersele.

El proceder ilícito se deriva de la atribución del daño, pues Gallego Gallego, en forma directa quiso y asumió directamente el resultado con la finalidad de obtener el propósito inicial, lo que encarna el dolo de su ilícito proceder, por eso en el dolo el sujeto activo del delito conoce los elementos objetivos del tipo penal y quiere su realización, su voluntad se exteriorizó hacia la producción del resultado prohibido por la ley penal.

Como consecuencia, deba procederse con la dosificación punitiva.

Reunidos entonces los presupuestos para proferir fallo de condena, así se procederá, teniendo de presente la absolució n por la circunstancia de agravaci3n punitiva.

#### 4. Dosificaci3n punitiva

4.1. La conducta punible por la cual se encontr3 responsable a Fabio Yeison Gallego Gallego, esta descrita en los art3culos 111, inciso 1 del art. 112 e inciso 2 y 3 del art. 113 del C.P., que describen.

*ARTÍCULO 111. LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*

*ARTÍCULO 112. INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisi3n de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses*

(...)

*ARTÍCULO 113. DEFORMIDAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1639 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisi3n de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si fuere permanente**, la pena será de prisi3n de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*<Inciso eliminado por el artículo 2 de la Ley 1773 de 2016>*

***Si la deformidad afectare el rostro**, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.”*

El artículo 117 del C.P., establece “*Si como consecuencia de la conducta se produjeran varios de los resultados previstos en los artículos anteriores, sólo se aplicará la pena correspondiente al de mayor gravedad*”.

En ese orden de ideas, este Fallador debe ubicarse en la pena contemplada en el art. 113 del C.P., con la circunstancia de agravaci3n descrita en esa norma, porque la deformidad afectó el rostro. De manera, y teniendo presente el art. 60 del C.P., el mínimo de pena será de 42.6 a 189 meses, multa de 46.2 a 81 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De conformidad con el art. 61 del C.P., se debe dividir el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, estableciéndose el primer cuarto de 42 meses y 20 días a 79 meses y 7 días, segundo cuarto de 79 meses y 8 días a 115 meses y 25 días, tercer cuarto de 115 meses y 26 días a 152 meses y 13 días y el cuarto cuarto de 152 meses y 14 días a 189 meses.

La multa corresponde al primer cuarto de 46.2 a 54.9, el segundo de 54.9 a 63.6, el tercero de 63.7 a 72.3, el cuarto de 72.3 a 81.7 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dispone el artículo 61 del Estatuto Represor, que el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva; y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de mayor punibilidad.

Considerando que en el caso subjudice la Fiscalía no imputó circunstancias de mayor punibilidad, siguiendo los parámetros de la normativa atrás citada, el Despacho no encuentra obstáculos legales ni procesales para partir del cuarto mínimo.

De esta manera, se impondrá la pena mínima establecida en el primer cuarto, en razón a las previsiones legales del inciso 3 del art. 61 del C.P., por lo que la sanción a imponer será de **42 meses y 20 días de prisión y multa de 46.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Lo anterior, por las razones ya expuestas. Procede el Despacho Judicial con el pronunciamiento de la concesión de subrogados penales.

## **5. Mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena**

**5.1.** De conformidad con el art. 63 del C.P., el Despacho Judicial advierte que el señor Fabio Yeison Gallego Gallego, cumple con las exigencias constitucionales para ser acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Lo anterior, por cuanto, resultó condenado a una pena de 42 meses y 20 días, sin que exceda del factor objetivo contemplado en el numeral 1. Asimismo, carece de antecedentes penales y el delito sentenciado no está enlistado en las exclusiones dispuestas en el art. 68A del C.P.

Por tanto, a la luz de esa norma penal el Juez de Conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo, el cual se cumple a satisfacción.

Para tal efecto, el señor Fabio Yeison Gallego Gallego, deberá suscribir acta de compromiso de que trata la preceptiva 65 del C.P., garantizando las obligaciones con una caución de medio salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba de tres (3) años.

**5.2.** Cabe precisar que la prohibición de que trata el numeral 4 del art. 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no se avizora dentro del presente asunto, porque del acervo probatorio no quedó demostrado que el acusado tenía conocimiento de la minoría de edad del sujeto pasivo de conformidad con la Sentencia SP3955 de 2021, del 8 de septiembre de 2021. M.P. Eyder Patiño Cabrera, por lo que no se constituye imperativo legal para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **6. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **FABIO YEISON GALLEGO GALLEGO**, de las condiciones civiles y personales conocidas en el expediente, como autor del delito de Lesiones personales dolosas.

**SEGUNDO: IMPONER** al señor **FABIO YEISON GALLEGO GALLEGO**, la pena de prisión de **cuarenta y dos (42) meses y 20 días de prisión y multa de 46.2 salarios mínimos legales mensuales vigentes**, como autor del delito de Lesiones personales dolosas.

**TERCERO: CONDENAR** a **FABIO YEISON GALLEGO GALLEGO**, igualmente a las penas accesorias de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo que dure la pena principal.

**CUARTO: CONCEDER** como mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena, **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA** de conformidad con el art. 63 del C.P., al sentenciado **FABIO YEISON GALLEGO GALLEGO**, por las razones expuestas, previa suscripción de diligencia compromisoria en la que prestará caución de medio salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba tres (3) años.

**QUINTO: NOTIFICAR** de conformidad con el art. 545 del C.P.P. y siguientes, para lo cual se remitirá de manera inmediata el día de hoy a los correos institucionales y personales de los sujetos procesales e intervinientes la presente providencia.

**Parágrafo:** Atendiendo las particulares para la ubicación del sentenciado y la víctima, comuníquese por las emisoras del municipio de Manzanares, Caldas, que el Despacho Judicial requiere la presencia de ellos de manera personal en el Juzgado en el término de dos (2) días a partir de su difusión.

**SEXTO: SE INFORMA** que en contra de la misma procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Manizales, Sala de Decisión Penal, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro del término legal.

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión, expídase las respectivas comunicaciones a las autoridades pertinentes y remítase las diligencias a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada, Caldas, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fecc0a15c92f3fe6615429fbbc357e9e19cf99e348a1bde9e85cdd817876c**  
Documento generado en 09/05/2022 09:45:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**